

DECRETO 2833 DE 2007

(julio 26)

por el cual se determina el número de diputados que puede elegir cada departamento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 27 del Decreto 1222 de 1986 y 211 del Decreto 2241 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 del Acto Legislativo 01 de 2003, modificó el inciso 1° del artículo 299 de la [Constitución Política](#), estableciendo que la integración de la Asamblea Departamental en las Comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución se compondría por siete (7) miembros;

Que el artículo 16 del Acto legislativo 01 de 2003, fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-668 del 13 de julio de 2004, por vicio de procedimiento en su formación;

Que el inciso 1° del artículo 299 de la [Constitución Política](#), modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2007, establece que en cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31;

Que el artículo 27 del Decreto ley 1222 de 1986, establece que para determinar el número de Diputados del cual se componen las Asambleas Departamentales, (dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Carta Política modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 01 de 2007), se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que

no lleguen actualmente a 300.000 habitantes tendrán Asambleas de 11 Diputados y aquellos que pasen de dicha población elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31;

Que el artículo 27 del Decreto ley 1222 de 1986, establece que cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases sobre las cuales se determina el número de diputados de cada departamento se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare;

Que actualmente rige el Censo Nacional de Población y Vivienda efectuado el 15 de octubre de 1985 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, adoptado por el artículo 54 transitorio de la [Constitución Política](#), toda vez que el Censo realizado en el año de 1993 no fue adoptado mediante ley de la República, tal como lo exige la Ley 79 de 1993 “por la cual se regula la realización de los Censos de Población y Vivienda en todo el territorio nacional”;

Que la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante Sentencia de Acción Pública de Nulidad en el Expediente número 2363, declaró nulo el Decreto número 106 del 22 de enero de 1992, en el cual se determinaba el número de diputados a elegir por departamentos, y señaló que, a raíz de la aprobación del censo de 1985, las bases fijadas por el artículo 27 del Decreto 1222 de 1986, deben aumentarse en la proporción del incremento de la población que para cada departamento en particular arrojó dicho Censo con relación al de 1964, y no la del incremento global del país;

Que se hace necesario ajustar el número de diputados que integran las Asambleas Departamentales con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2007, al incremento de población departamental ocurrido entre los años 1964 y 1985 y la aplicación de la regla establecida en el artículo 27 del Decreto 1222 de 1986;

Que de Acuerdo a la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, mediante oficio de fecha 12 de julio de 2007, la población de cada departamento se incrementó entre los años de 1964 y 1985 en los siguientes porcentajes:

Departamento

Porcentaje de incremento 1964-1985

Amazonas

208.11

Antioquia

64.20

Arauca

272.59

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

114.08

Atlántico

106.05

Bolívar

85.50

Boyacá

22.02

Caldas

23.86

Caquetá

155.03

Casanare

121.10

Cauca

41.26

Cesar

168.07

Chocó

72.42

Córdoba

72.99

Cundinamarca

34.82

Guainía

242.73

Guaviare

1495.69

Huila

66.64

La Guajira

103.88

Magdalena

68.58

Meta

186.38

Nariño

53.79

Norte de Santander

70.91

Putumayo

209.54

Quindío

28.28

Risaralda

Santander

50.96

Sucre

80.31

Tolima

35.75

Valle del Cauca

74.68

Vaupés

150.44

Vichada

84.62

En merito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. En las elecciones que se realicen el próximo 28 de octubre de 2007 cada departamento elegirá el número de diputados a las asambleas departamentales que a continuación se señala:

Departamento

N° de diputados

Amazonas

11

Antioquia

26

Arauca

11

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

11

Atlántico

14

Bolívar

14

Boyacá

16

Caldas

14

Caquetá

11

Casanare

11

Cauca

13

Cesar

11

Chocó

11

Córdoba

13

Cundinamarca

16

Guainía

11

Guaviare

11

Huila

12

La Guajira

11

Magdalena

13

Meta

11

Nariño

14

Norte de Santander

13

Putumayo

11

Quindío

11

Risaralda

12

Santander

16

Sucre

11

Tolima

15

Valle del Cauca

21

Vaupés

11

Vichada

Artículo 2°. Remítase copia del presente decreto a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

Artículo 3°. Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.